



# Resolución Sub Gerencial

Nº 060 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000230 - 2025, de fecha 27 de febrero del 2025, levantada contra el **Sr. BASILIO VILLASANTE CALCINA**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, con el acta de control N° 000230 - 2025 de fecha 27 de febrero del 2025 sustentada con Informe N° 041 - 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, con Doc. 7996947 y Exp. 4916744 de fecha 28/02/2025, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra el **Sr. BASILIO VILLASANTE CALCINA**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VBO-962, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

## EXIGENCIAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 - SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCIÓN DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	Sr. AMICETO NIFLA vecino, PEDRO CÁCERES vecino, Sr. DAVID PIRES, vecino, ELEUTERIO JARA, vecino, Sr. MARCIAL OUISPE, Sra. MARÍA RAMOS, Sr. EFRAÍN OUISPE vecino.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	El conductor no presenta Licencia de Conducir

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000230 - 2025 de fecha 27 de febrero del 2025, el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, a folios 06 - 26, el administrado presenta su descargo con Doc. 8005177 y Exp. 4921472 de fecha 03/03/2025, Sustentando que se declare la nulidad del Acta de Control en mención, y la devolución de las placas, en merito a lo siguiente: Que el inspector de la GRTC, SEGISFREDO ARAPA, realizo un abuso de derecho por cuanto al ingresar al interior del vehículo e inmediatamente se entrevistó con los pasajeros, sin solicitar los documentos del vehículo como: Hoja de ruta, Manifiesto de pasajeros, Contrato de transporte, La Tarjeta Única de Circulación Electrónica. Seguidamente conforme los hechos, como se procedió en la fiscalización de campo, en el referido Acta de Control N° 000230-2025 EN EL ITEM: "MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO". En la que, se consignó el nombre de los pasajeros, no siendo suficiente y con ello se me dejó en un estado de indefensión, en ningún momento me permitió demostrar que la unidad de placa N° VBO-962, si cuenta con habilitación vigente para la prestación del servicio turístico de ámbito nacional. Al conductor



# Resolución Sub Gerencial

Nº 060 -2025-GRA/GRTC-SGTT

intervenido, en el presente caso el vehículo intervenido pertenece a una empresa formal por un periodo de 14 años prestando el servicio de transporte turístico sin interrupción, indicarle también, que, se está perjudicando económicamente a la empresa, de la que nos preguntamos ¿Quién se va a responsabilizar por el perjuicio económico?, vulnerándose el principio de tipicidad, no se puede imponer sanciones a una empresa debidamente constituida que presta formalmente el servicio para el cual cuenta con autorización, también el principio de licitud, es decir que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias al contrario.

Ante la intervención abusiva ese mismo día el conductor se dirigió a las instalaciones de la comisaría PNP Matarani, mediante el cual consta con la ocurrencia policial que consigna los documentos pertinentes que acreditan que la propietaria de la unidad TRANSPORTES JHONDAN EIRL documento que fue suscrito por el efectivo policial Jonathan Muñoz Castro identificado con CODIGO N° 31812494 S2-PNP y la persona del conductor intervenido BASILIO VILLASANTE CALCINA. Finalmente se solicita que se resuelva y se corrija a la brevedad posible el abuso cometido.

## MEDIOS DE PRUEBA:

- 1) SOAT
- 2) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR
- 3) TIVE
- 4) LICENCIA DE CONDUCIR
- 5) DNI BASILIO VILLASANTE
- 6) CONTRATO DE PRESTAMO DE SERVICIO DE TRANSPORTE
- 7) HOJA DE RUTA N° 113
- 8) MANIFIESTO DE PASAJEROS
- 9) TARJETA UNICA DE CIRCULACION ELECTRONICA
- 10) ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL
- 11) RESOLUCION DIRECTORAL N° 896-2011-MTC/15 DE FECHA 15/03/2011, con el cual acredito que la empresa desde el 2011 a la fecha presta el servicio de transporte turístico sin interrupción.

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

Que, conforme al **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL**, de fecha 27 de febrero del 2025, se **certifica** que el vehículo cuenta con SOAT, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, Tarjeta Unica de Circulación N° 15P24002863E, Tarjeta de Identificación Vehicular, Licencia de Conducir, DNI, CONTRATO SIMPLE DE PRESTAMO DE SERVICIO DE TRANSPORTE, HOJA DE RUTA N° 113 y MANIFIESTO DE PASAJEROS N° 113, a favor del vehículo de placa de rodaje N° VBO-962.

Que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Transporte del MTC, se tiene que la **EMPRESA TRANSPORTES JHONDAN EIRL**, con RUC N° 20455750718, cuenta con Resolución Directoral N° 896-2011-MTC/15 (15/03/2011); teniendo autorización para prestar el servicio público especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico de ámbito Nacional, por el periodo de 10 años vigente hasta el (15/03/2021), para el vehículo de placa de rodaje VBO-962(2017) con Resolución de inscripción T-208233-2024 de fecha (23/04/2024) se habilita al vehículo de placa VBO-962 identificada con TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN numero: 15P24002863E desde 23/04/2024 hasta 11/11/2031, Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por la administrada, se tiene que cuenta con medios probatorios FUNDADOS Y VALIDOS, los que desvirtúan la comisión de la infracción tipificada con código F1, así mismo se acredito el contrato de proveedor de servicios entre ANICETO NIFLA AYALA y BASILIO VILLASANTE CALCINA con fecha 27 de FEBRERO del 2025, manifiesto de pasajeros N° 000113 de fecha 27 de FEBRERO del 2025, HOJA DE RUTA NRO 113- DE FECHA 27/02/2025, corroborándose con los medios de prueba ofrecidos por los fiscalizadores de la GRTC, dándose el cumplimiento al servicio para el que fue autorizado.

Que, en esa línea de idea cabe indicar que no existe medio de prueba por parte de la administración pública consecuentemente cabe declarar fundado el descargo presentado por la **EMPRESA TRANSPORTES JHONDAN EIRL**.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos



# Resolución Sub Gerencial

Nº 060 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control, contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, situación que se encuentra acreditado.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso" (Sic).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del Internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 06 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ., del Área de Fiscalización e INFORME N° 165 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe de Instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO** presentado por la **EMPRESA TRANSPORTES JHONDAN EIRL**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, iniciada con el Acta de Control N° 000230 de fecha 27 de febrero de 2025. En consecuencia, **DISPONER** el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la **EMPRESA TRANSPORTES JHONDAN EIRL**. con RUC N° 20455750718.

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VBO-962), y consecuentemente ordenar la devolución al titular.

**ARTICULO CUARTO. -** Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

17 MAR 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. J. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre